

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones
Primera Área Especializada Colegiada
Transitoria de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 451 -2019-PRODUCE/CONAS-CT

LIMA,

21 JUN. 2019

VISTOS:

- (i) El Informe N° 00002-2019-PRODUCE/DS-PA-mcmendoza-aalan de fecha 20.05.2019, remitido por la Dirección de Sanciones - PA, mediante el Memorando N° 6074-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 21.05.2019.
- (ii) El expediente N° 3396-2012-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante la Resolución Directoral N° 417-2016-PRODUCE/DGS, de fecha 28.01.2016¹, se sancionó a la empresa **PESQUERA CANTABRIA S.A.**, en adelante la administrada, con una multa ascendente a 48.75 UIT y con el decomiso² de 60.940 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, por extraer recursos hidrobiológicos con el permiso de pesca suspendido, infringiendo lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 018-2011-PRODUCE, en adelante el RLGP.
- 1.2 Mediante Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 268-2016-PRODUCE/CONAS-CT de fecha 24.08.2016, declarando infundado su recurso de apelación, agotándose con ello la vía administrativa.
- 1.3 Mediante Resolución Directoral N° 149-2019-PRODUCE/DS-PA³ de fecha 04.01.2019, se declaró IMPROCEDENTE la solicitud de aplicación del Principio de Retroactividad Benigna como excepción al Principio de Irretroactividad y se declaró IMPROCEDENTE la

¹ Notificada mediante Cédula de Notificación Personal N° 825-2016-PRODUCE/DGS, el día 05.02.2016 (a fojas 30).

² El Artículo 2° de la Resolución Directoral N° 417-2016-PRODUCE/DGS declaró TENER POR CUMPLIDA la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta extraído, ascendente a 60.940 t.

³ Notificada a la administrada mediante Cédula de Notificación Personal N° 00155-2019-PRODUCE/DS-PA, recibida con fecha 07.01.2019 (a fojas 117).

solicitud de acogimiento al régimen excepcional y temporal de beneficio para el pago de multas administrativas estipulado en el Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE.

- 1.4 Mediante Informe N° 00002-2019-PRODUCE/DS-PA-mcmendoza-aalan de fecha 20.05.2019, correspondiente a la Dirección de Sanciones-PA, se recomendó elevar dicho documento al Consejo de Apelación de Sanciones, a fin que se declare la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 149-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 04.01.2019.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

- 2.1 Verificar si existe causal de nulidad de la Resolución Directoral N° 149-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 04.01.2019 y si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

III. ANÁLISIS

- 3.1 **En cuanto a si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 149-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 04.01.2019**

3.1.1 El artículo 156° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴, en adelante el TUO de la LPAG, dispone que "La autoridad competente, aún sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular la tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida".

3.1.2 El numeral 1.2 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, dispone como principio fundamental del procedimiento administrativo, entre otros, el Debido Procedimiento, el cual comprende el derecho de los administrados a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundamentada en derecho.

3.1.3 Los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, disponen que son causales de nulidad del acto administrativo los vicios referidos a la contravención de la Constitución, las leyes y normas especiales, así como el defecto u omisión de uno de los requisitos de validez.

3.1.4 En esta línea, es de indicar que constituye requisito de validez de los actos previstos en el inciso 4 del artículo 3° del TUO de la LPAG⁵, su debida motivación, el cual comporta la obligación de la Administración de **emitir pronunciamientos que se adecúen al contenido de las normas que integran el ordenamiento positivo**, así como a los

⁴ Publicado el 25.01.2019 en el Diario Oficial "El Peruano".

⁵ TUO de la LPAG:

Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos.

"(...)

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico

(...)".

hechos respecto de los cuales se ha formado convicción de verdad material durante la tramitación del procedimiento, para lo cual se debe atender, entre otros, a cada una de las cuestiones planteadas por los administrados en vía de defensa.

- 3.1.5 Asimismo, el inciso 6.1 del artículo 6° del TUO de la LPAG, señala que “La motivación del acto administrativo⁶ deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico y **la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado**”.
- 3.1.6 Respecto al deber de motivación de los actos administrativos, el Tribunal Constitucional ha señalado que:

*“(…) La motivación es un medio técnico de control de la causa del acto. Por ello no es un simple requisito meramente formal, sino de fondo; la motivación ha de dar razón plena del proceso lógico y jurídico que ha determinado la decisión (...) motivar un acto administrativo es reconducir la decisión que en el mismo **se contiene a una regla de derecho que autoriza tal decisión o de cuya aplicación surge. Por ello motivar un acto obliga a fijar, en primer término, los hechos de cuya consideración se parte y a incluir tales hechos en el supuesto que una norma jurídica, y, en segundo lugar, razonar como tal norma jurídica impone la resolución que se adopta en la parte del acto (...) la ley obliga a la administración motivar decisiones lo que quiere decir, hacer públicas las razones de hecho y de derecho en los cuales las mismas se apoyan**”⁷.*

- 3.1.7 Asimismo, se debe indicar que una de las características que debe reunir el objeto o contenido del acto es la legalidad, según el cual, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1.1 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
- 3.1.8 De otro lado, con relación al Principio de Irretroactividad, el segundo párrafo del numeral 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, establece que las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

⁶ El Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 2132-2004-AA/TC (Fundamento Jurídico 8) ha señalado lo siguiente:

“La motivación de las decisiones administrativas no tiene referente constitucional directo. No obstante, se trata de un principio constitucional implícito en la organización del Estado Democrático que se define en los artículos 3° y 43° de la Constitución, como un tipo de Estado contrario a la idea del poder absoluto o arbitrario. En el Estado Constitucional Democrático, el poder público está sometido al Derecho, lo que supone, entre otras cosas, que la actuación de la Administración deberá dar cuenta de esta sujeción a fin de despejar cualquier sospecha de arbitrariedad. Para lograr este objetivo, las decisiones de la Administración deben contener una adecuada motivación, tanto de los hechos como de la interpretación de las normas o el razonamiento realizado por el funcionario o colegiado, de ser el caso”.

⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el expediente N° 0090-2004-AA/TC “(...) Fundamento Jurídico 31.

- a) En cuanto al Principio de Irretroactividad, el jurista Juan Carlos Morón Urbina⁸, señala:

"(...) Este principio hasta el momento del procedimiento administrativo sancionador puede resultar favorable, en tres momentos:

- i. Hasta antes que el caso sea resuelto por la administración en última instancia.*
- ii. Hasta antes que el proceso contencioso resuelva el tema de manera definitiva.*
- iii. En cualquier momento anterior a la ejecución de la sanción."*

- b) En este sentido, añade Morón Urbina que: *"Nuestro ordenamiento opta por esta última posición, de tal suerte que una modificación normativa más favorable puede ser aplicable a casos anteriores, salvo que, la sanción ya se haya ejecutado íntegramente (...)".*

3.1.9 La Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas (en adelante el REFSPA) y derogó el Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE (en adelante TUO RISPAC) dispone que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la Retroactividad Benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.

3.1.10 En el presente caso, se verifica que la Resolución Directoral N° 149-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 04.01.2019, para la aplicación del Principio de Irretroactividad contemplado en el inciso 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, respecto a la infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP, no se realizó un análisis adecuado en la comparación de las sanciones (TUO del RISPAC versus REFSPA)⁹, a fin de verificar cuál

⁸ Morón Urbina, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, 12° Edición actualizada. Gaceta Jurídica. Lima 2017, p.426.

⁹ MORÓN URBINA Juan Carlos; Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, 12ª Edición, pp. 425-427, Lima 2017, señala en cuanto al Principio de la norma posterior más favorable que:

"(...) En tal sentido, si luego de la comisión del ilícito administrativo, en los términos de la norma preexistente, se produce una modificación legislativa, y la nueva norma es, en su consideración integral, más benigna para el administrado, entonces deberá ser dicha ley aplicada al caso por serle más favorable o benigna, pese a no haber regido al momento en que se ejecutará el ilícito administrativo. Pero, la apreciación de la favorabilidad de la norma, sin fraccionamientos, de modo que en aquellos casos en que el nuevo régimen legislativo contenga partes favorables y partes desfavorables (por ejemplo disminuir la sanción, pero incrementar una medida correctiva), lo correcto será determinar si, en bloque, se trata realmente de una regulación benigna (...)".

*(...) en el mismo sentido, la doctrina señala como reglas para el **examen de favorabilidad**, las siguientes:*

- i) La valoración debe operar en concreto y no en abstracto, lo que significa que es necesario considerar la sanción que correspondería al caso concreto de aplicar la nueva ley, con todas las circunstancias que concurrieron en el caso y la totalidad de previsiones legales establecidas en una y otra norma; y,*
- ii) Los términos de la comparación deberían ser la vieja y la nueva ley consideradas cada una de ellas en bloque, por lo que no debería ser posible tomar los aspectos más favorables de cada una de ellas; en caso contrario, la norma legal que se aplicaría no coincidiría ni con el antiguo ni con el nuevo marco normativo (...)"*

de ellas resulta más favorable a la administrada, puesto que no se realizó el cálculo del valor económico de la sanción compuesta (multa, decomiso y reducción de LMCE)¹⁰ que correspondería aplicar a la administrada al amparo del REFSPA, cuando correspondía realizar el cálculo del valor económico de cada sanción en su integridad y una vez obtenido dicho valor compararlas entre sí para determinar válidamente cual es la sanción más beneficiosa para la administrada.

- 3.1.11 En tal sentido, mediante Resolución Directoral N° 417-2016-PRODUCE/DGS de fecha 28.01.2016, la Dirección de Sanciones – PA, resolvió sancionar a la administrada con una multa ascendente a 48.75 UIT y con el decomiso¹¹ de 60.940 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, por incurrir en la infracción prevista en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP, considerando para tal efecto la determinación tercera del código 1 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.
- 3.1.12 Con Resolución Ministerial N° 781-97-PE de fecha 03.12.1997, se declaró a la anchoveta y sardina como recursos hidrobiológicos plenamente explotados, por lo que de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 4) del artículo 44° del REFSPA, en el presente procedimiento sancionador se debe considerar la aplicación del incremento del 80% como factor agravante.
- 3.1.13 Asimismo, conforme al Reporte de Deudas en Ejecución Coactiva se advierte que la administrada cuenta con antecedentes de haber sido sancionada en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción materia de sanción (del 23.02.2011 al 23.02.2012)¹², por lo que no corresponde atenuante en el presente caso.
- 3.1.14 En tal sentido, considerando las disposiciones antes citadas, y en aplicación al Principio de Retroactividad Benigna, respecto al inciso 1 del artículo 134° del RLGP, cabe señalar lo siguiente:
- 3.1.15 En aplicación del REFSPA, la sanción de multa que correspondería pagar a la administrada, ascendería a 8.4828 UIT, conforme al siguiente detalle:

$$M = \frac{(0.29 * 0.20 * 60.940)}{0.75} \times (1 + 80\%) = 8.4828 \text{ UIT}$$

TOTAL: 8.4828 UIT

- 3.1.16 Respecto a la sanción de decomiso de 60.940 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, cabe precisar que la misma fue declarada POR CUMPLIDA mediante el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 417-2016-PRODUCE/DGS de fecha 28.01.2016; razón por la cual dicha valoración no será ponderada en el presente caso.
- 3.1.17 Asimismo, el REFSPA establece la sanción complementaria de reducción del LMCE o PMCE, cuando corresponda, para la siguiente temporada de pesca, de la suma de los

¹⁰ El código 5 del Cuadro de Sanciones del REFSPA.

¹¹ El Artículo 2° de la Resolución Directoral N° 417-2016-PRODUCE/DGS declaró TENER POR CUMPLIDA la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta extraído, ascendente a 60.940 t.

¹² Como la Resolución Directoral N° 1590-2011-PRODUCE/DIGSECOVI notificada el 12.04.2011.

LMCE o PMCE correspondiente al armador, en una cantidad equivalente al LMCE o PMCE de la embarcación pesquera infractora, siendo que de la revisión del listado aprobado por la Resolución Directoral N° 304-2012-PRODUCE/DGEPP de fecha 20.07.2012, se advierte que a la embarcación pesquera "ASIA 2" con matrícula CE-0256-PM se le asignó un LMCE ascendente a 154,745 tm el cual equivale a 26.7667 UIT¹³ según la Calculadora de Retroactividad Benigna del Portal Institucional de Ministerio de la Producción, que sumado a la multa hallada (8.4828 UIT) daría como resultado **35.2495 UIT**, lo cual resulta más favorable para la administrada en comparación a la multa de **48.75 UIT** más el decomiso de 60.940 t. del recurso hidrobiológico anchoveta (declarado por cumplido), impuestos por primera instancia.

3.1.18 Por lo expuesto, se verifica que la Resolución Directoral N° 149-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 04.01.2019 contravino los Principios de Legalidad y Debido Procedimiento, establecidos en los numerales 1.1 y 1.2 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, respectivamente, incurriendo en vicio de nulidad al declarar improcedente la solicitud de aplicación del Principio de Retroactividad Benigna conforme a lo establecido en el REFSPA.

3.1.19 Asimismo, se verifica que la Dirección de Sanciones-PA respecto a la solicitud de el acogimiento al régimen excepcional y temporal de beneficio para el pago de multas administrativas estipulado en el Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, conforme a lo estipulado en el citado Decreto Supremo, declaró IMPROCEDENTE dicha solicitud, señalando en la resolución impugnada que la administrada había presentado escrito de desistimiento del proceso judicial ante el Séptimo Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo Lima con fecha 12.11.2018, expediente N° 00227-2017-0-1801-JR-CA-07, **mediante el cual se desiste del proceso judicial, mas no de la pretensión.**

3.1.20 No obstante, entre los requisitos estipulados en el sub numeral 2.2) del inciso 2) de la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, para acogerse al Régimen Excepcional y Temporal de Beneficio para el pago de multas administrativas, se encuentra la presentación de la copia del cargo del escrito presentado al órgano correspondiente, reconociendo la comisión de la infracción y desistiéndose de la pretensión.

 3.1.21 Al respecto, cabe precisar que el numeral 136.5 del artículo 136° del TUO de la LPAG, señala lo siguiente:

"Artículo 136.- Observaciones a documentación presentada

(...) 136.5 Si la documentación presentada no se ajusta a lo requerido impidiendo la continuación del procedimiento, lo cual por su naturaleza no pudo ser advertido por la unidad de recepción al momento de su presentación, así como si resultara necesaria una actuación del administrado para continuar con el procedimiento, la Administración, por única vez, deberá emplazar inmediatamente al administrado, a fin de que realice la subsanación correspondiente. Mientras esté pendiente dicha subsanación son aplicables las reglas establecidas en los numerales 136.3.1 y


¹³ Cálculo que obra a fojas 97 del expediente.

136.3.2. *De no subsanar oportunamente lo requerido, resulta de aplicación lo dispuesto en el numeral 136.4”.*

3.1.22 En virtud de lo expuesto, con el Informe N° 00002-2019-PRODUCE/DS-PA-mcmendoza-aalan de fecha 20.05.2019, se comunica que la Dirección de Sanciones – PA no cumplió con la normativa expuesta, al no requerir a la administrada la presentación del desistimiento de la pretensión ante el órgano jurisdiccional, contraviniéndose los Principios de Legalidad y Debido Procedimiento, establecidos en los numerales 1.1 y 1.2 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, respectivamente.

3.2 Respecto a si corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 149-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 04.01.2019.

3.2.1 Habiendo constatado la existencia de una causal de nulidad, este Consejo considera que se debe determinar si corresponde declarar de oficio la nulidad de la Resolución Directoral N° 149-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 04.01.2019.

3.2.2 Al respecto, el numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° del TUO de la LPAG, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público.

3.2.3 En cuanto al Interés Público, cabe mencionar que de acuerdo a la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el expediente N° 0090-2004-AA/TC “(...) *el interés público es simultáneamente un principio político de la organización estatal y un concepto jurídico. En el primer caso opera como una proposición ético-política fundamental que informa todas las decisiones gubernamentales; en tanto que en el segundo actúa como una idea que permite determinar en qué circunstancias el Estado debe prohibir, limitar, coactar, autorizar, permitir o anular algo*”.

3.2.4 Sobre el particular, se debe indicar que los procedimientos administrativos y sancionadores se sustentan indubitablemente sobre la base del TUO de la LPAG, el cual establece en el artículo III del Título Preliminar que la finalidad del marco normativo de la referida Ley consiste en que la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los *administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general*.

3.2.5 En ese sentido, el TUO de la LPAG ordena la aplicación de los principios del procedimiento administrativo y los principios de la potestad sancionadora en el ejercicio de la función administrativa, los cuáles actúan como parámetros jurídicos a fin que la Administración Pública no sobrepase sus potestades legales en la prosecución de los intereses públicos respecto de los derechos de los administrados.

3.2.6 Al respecto, se entiende como Interés Público el estricto respeto al ordenamiento constitucional y la garantía de los derechos que debe procurar la administración pública, es decir, la actuación del Estado frente a los administrados; siendo que en el presente caso al haberse afectado uno de los principios que sustenta el procedimiento administrativo, como es el debido procedimiento, se ha afectado el Interés Público.

- 3.2.7 Cabe indicar que resulta útil lo señalado por el autor Danós Ordóñez quien indica que: *“La nulidad de oficio es una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo viciado que constituye un auténtico poder – deber otorgado a la Administración que está obligada a adecuar sus actos al ordenamiento jurídico”*¹⁴.
- 3.2.8 En el presente caso, se entiende como Interés Público el estricto respeto al ordenamiento constitucional y la garantía de los derechos que debe procurar la administración pública, es decir, la actuación del Estado frente a los administrados; siendo que en el presente caso al haberse afectado uno de los principios que sustenta el procedimiento administrativo, como es el debido procedimiento, se ha afectado el interés público.
- 3.2.9 De otro lado, el numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que: *“La nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario”*.
- 3.2.10 En el presente caso, se debe tener presente que de acuerdo al inciso b) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE¹⁵ el Consejo de Apelación de Sanciones tiene como una de sus funciones declarar, en segunda y última instancia administrativa, la nulidad y la rectificación de oficio de los actos administrativos contenidos en los procedimientos sancionadores que son elevados al Consejo de Apelación de Sanciones.
- 3.2.11 De lo expuesto, el Consejo de Apelación de Sanciones es la autoridad competente para conocer y declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 149-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 04.01.2019.
- 3.2.12 Por otro lado, el numeral 213.3 del artículo 213° del TUO de la LPAG señala que *“La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (02) años, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos”*.
- 3.2.13 En cuanto a este punto, se debe señalar que la Resolución Directoral N° 149-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 04.01.2019 fue notificada a la administrada el 07.01.2019. En ese sentido, se verifica que la Resolución Directoral N° 149-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 04.01.2019, se encuentra dentro del plazo para declarar la nulidad de oficio.
- 3.2.14 Conforme a lo expuesto, al haberse verificado que la Resolución Directoral N° 149-2019-PRODUCE/DS-PA, incurrió en vicio de nulidad respecto a la aplicación del Principio de Retroactividad Benigna como excepción al Principio de Irretroactividad y respecto a la calificación del cumplimiento de los requisitos exigidos para el acogimiento al régimen excepcional y temporal de beneficio para el pago de multas administrativas estipulado en el Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, en aplicación de los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, corresponde declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 149-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 04.01.2019, toda vez que fue emitida vulnerando los principios de Legalidad y Debido Procedimiento.

¹⁴DANÓS ORDÓÑEZ, Jorge: “COMENTARIOS A LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL”. ARA Editores E.I.R.L. Primera Edición. Lima. Julio 2003. Página 257.

¹⁵ROF del Ministerio de la Producción.

3.3 En cuanto a si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

- 3.3.1 El artículo 12° del TUO de la LPAG, dispone que la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha en que se emitió el acto.
- 3.3.2 De otro lado, el inciso 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto y, cuando ello no sea posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.
- 3.3.3 Por lo antes manifestado, este Consejo considera que corresponde retrotraer el procedimiento administrativo al momento en el que el vicio se produjo y remitir el presente expediente a la Dirección de Sanciones - PA a efectos que dicho órgano en mérito de sus facultades, evalúe los hechos, y emita un nuevo pronunciamiento conforme a ley, respecto a la solicitud de aplicación del Principio de Retroactividad Benigna como excepción al Principio de Irretroactividad y a la solicitud de acogimiento al régimen excepcional y temporal de beneficio para el pago de multas administrativas estipulado en el Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, presentada por la administrada.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el TUO del RISPAC, el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, la Resolución Ministerial N° 236-2019-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE y, estando a lo acordado mediante Acta de Sesión N° 19-2019-PRODUCE/CONAS-CT de la Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones.



SE RESUELVE:



Artículo 1°.- DECLARAR NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Directoral N° 149-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 04.01.2019, que declaró IMPROCEDENTE la solicitud de aplicación del Principio de Retroactividad Benigna como excepción al Principio de Irretroactividad sobre la sanción que se encuentra en etapa de ejecución; y, que declaró IMPROCEDENTE la solicitud de acogimiento al régimen excepcional y temporal de beneficio para el pago de multas administrativas estipulado en el Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución; en consecuencia, **RETROTRAER** el estado del procedimiento administrativo al momento anterior en que el vicio se produjo.

Artículo 2°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la administrada de la presente Resolución, conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese, y comuníquese,



CÉSAR ALEJANDRO ZELAYA TAFUR

Presidente

Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

